



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2054-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar el Delito de Femicidio; y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de septiembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Unidades de Justicia y de Igualdad de Género con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS.

Crear un ordenamiento jurídico con el objeto de implementar medidas de protección en materia de violencia feminicida y aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa de fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones VII y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º, párrafo 1º; 3º y 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL DELITO DE FEMINICIDIO.

Artículo Primero. Se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Femicidio.

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL DELITO DE FEMINICIDIO.

- **No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.**

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 21.- ...

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo Segundo. Se reforman el artículo 21; la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo III perteneciente al Título III; el artículo 44, primer párrafo y su fracción III, todos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 21. Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Femicidio.**

Sección Cuarta. De la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública.

I. y II. ...

III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia **contra las Mujeres;**

IV. Diseñar *la política* integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

V. al XII. ...

Sección Cuarta. De la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana :

I. y II. ...

III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, **incluida la violencia feminicida, de conformidad con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Femicidio;**

IV. Diseñar **un programa** integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado, **en el que se inmiscuya el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como los encargados del desarrollo del programa integral.**

V. a XII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este decreto, para el caso en que la presente Ley contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el Código Penal Federal, así como de las entidades federativas se contemplaban como delito de

feminicidio y, por virtud de las presentes reformas, se denominan, penalizan o agravan de forma diversa, salvo lo expresamente previsto en el quinto transitorio del presente decreto, siempre que las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En la investigación de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, el Ministerio Público efectuará la traslación del tipo, de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades;

II. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el tribunal, respectivamente, podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y

IV. La autoridad ejecutora, al aplicar alguna modalidad de beneficio para la persona sentenciada, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Tercero. El Gobierno Federal y las entidades federativas deberán hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá expedir el Reglamento de Operación del Observatorio de Supervisión de la presente Ley, con las bases que establece el artículo 36 de la misma.

Quinto. Los tipos penales de feminicidio, femicidio o consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones o motivaciones de género, previstas en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales de las entidades federativas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán constituyendo tipo penal para aquellas conductas ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, siempre y cuando colmen los elementos del tipo previstos en ella; en consecuencia, deberán sancionarse de conformidad con la punibilidad establecida en el tipo penal del respectivo ordenamiento, por lo que las reformas ordenadas por el presente decreto, no significan supresión de tipo alguno.

Sexto. Tomando en consideración la facultad constitucional del Congreso de la Unión para legislar en materia de feminicidio, los congresos de las entidades federativas deberán adecuar sus legislaciones penales para contemplar los tipos penales relacionados con el delito de feminicidio previstos en la presente ley, en materia de obstaculización de acceso a la justicia por el delito de feminicidio y obstaculización de protección y acceso a la justicia por violencia feminicida.